



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130

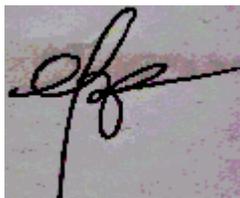
Fecha: 29/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2021 00142	Ordinario	RODRIGO GUTIERREZ GONZALEZ	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto Ejecución de Sentencias y decreta medida cautelar	28/09/2021	299-3	2
41001 41 05001 2021 00145	Ordinario	DORIS SANCHEZ	JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 11 de noviembre de 2021, a las 08:00 a.m. Autc REQUIERE al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, para que proceda a dar respuesta al OFICIO No. 574.	28/09/2021	269	1
41001 41 05001 2021 00290	Ordinario	LIBARDO OBANDO LOAISA	HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 5 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.	28/09/2021	100	1
41001 41 05001 2021 00402	Ordinario	LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA	IRLEY GARCIA CHALA	Auto rechaza demanda por cuantía	28/09/2021	50	
41001 41 05001 2021 00403	Ordinario	LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA	IRLEY GARCIA CHALA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	28/09/2021	30-31	1
41001 41 05001 2021 00406	Ordinario	GILBERTO CASTRO SANCHEZ	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	28/09/2021	30	1
41001 41 05001 2021 00419	Ordinario	ROSALBA ANDRADE PERDOMO	ENITH MONTEALEGRE OSORIO	Auto rechaza de plano por cuantía	28/09/2021	50	1
41001 41 05001 2021 00428	Ordinario	MARIA NENA QUIROGA CANO	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S.	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	28/09/2021	35-36	1
41001 41 05001 2021 00429	Ordinario	LIDIA BAEZ MOLANO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto rechaza de plano por competencia	28/09/2021	45	1
41001 41 05001 2021 00432	Ordinario	MIREYA OTERO SUAREZ	INGRID PAOLA CORTEZ DAZA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	28/09/2021	45-46	1
41001 41 05001 2021 00433	Ordinario	JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO	OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.	Auto rechaza de plano por competencia	28/09/2021	38	1
41001 41 05001 2021 00435	Ordinario	FRANK YEI POLO APACHE	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	28/09/2021	47	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2021	41 05001 00436	Ordinario	ESTID GABRIEL MARTINEZ AROCA	CGC & CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	28/09/2021	44-45	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/09/2021**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00142-00
Ejecutante RODRIGO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Ejecutado CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017, OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS

Neiva - Huila, 28 de septiembre de 2021.

A folios 2 y 3 del plenario, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CONSORCIO VÍAS PALERMO**, y solidariamente a sus integrantes **OBRAS Y SERVICIOS CIVILES NEIVA S.A.S., y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la **sentencia** proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el día **15 de septiembre de 2021**.

De otro lado, requirió el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO Representante Legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS identificada con NIT 900.480.219-9 y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva Huila: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOOMEVA y HELM BANK.

Asimismo, el togado solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero pendientes de pago y/o a favor de los demandados por concepto de honorarios, hasta que se satisfaga la obligación producto de la ejecución del contrato de obra pública No. 100.15.03.361 de 2017 cuyo objeto contractual es CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MALLA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA SOBRE LAS VÍAS POZO SANTA CLARA-PORVENIR Y VÍAS AL SECTOR COLINAS DEL LAGO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS JURISDICCIÓN DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA", suscrito entre el Municipio de Palermo Huila y MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO Representante Legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. identificada con NIT 900.480.219-9 y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la **sentencia** en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **CONSORCIO VÍAS PALERMO**, y solidariamente a sus integrantes **OBRAS Y SERVICIOS CIVILES NEIVA S.A.S., y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., la cual presta mérito ejecutivo.

Asimismo, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 101-102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por la parte ejecutante de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva Huila: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOOMEVA y HELM BANK.

Aunado a lo anterior, el juzgado decretará la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero pendientes de pago y/o a favor de los demandados, hasta que se satisfaga la obligación producto de la ejecución del contrato de obra pública No. 100.15.03.361 de 2017 cuyo objeto contractual es CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MALLA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA SOBRE LAS VIAS POZO SANTA CLARA-PORVENIR Y VIAS AL SECTOR COLINAS DEL LAGO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS JURISDICCIÓN DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA". suscrito entre el Municipio de Palermo Huila y MAURICIO ANDRES RODRÍGUEZ ROMERO Representante Legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS identificada con NIT 900.480.219-9 y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017.

Finalmente, para despachar desfavorablemente la solicitud de embargo de dineros que posea el señor MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO Representante Legal de la Empresa OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. identificada con NIT 900.480.219-9, en las cuentas bancarias en diferentes entidades financieras, basta con anotar que, el señor RODRÍGUEZ ROMERO no funge como parte pasiva en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **RODRIGO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificado (a) con **C.C. 4.894.104**, y en contra de **CONSORCIO VÍAS PALERMO**, y solidariamente a sus integrantes **OBRAS Y SERVICIOS CIVILES NEIVA S.A.S.**, y **FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, identificado (a) con NIT 900.480.219-9 y C.C. No. 79.902.226, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- A. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$598.817)**, por prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.
- B. La suma diaria de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$27.603)**, por cada día de retardo a partir del 28 de octubre de 2019 y, hasta el límite establecido en el artículo 65 del C.S.T., cuya liquidación asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.107.568)**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- C. NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$935.319)**, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal C) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los periodos comprendidos entre el 24 de julio de 2019 al 27 de octubre de igual año.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** identificado con **C.C. No. 79.902.226** integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Neiva Huila: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOOMEVA y HELM BANK.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso). Límitese la cuantía en **\$21.316.623.oo.**

SEXTO. - DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero pendientes de pago y/o a favor de los demandados **CONSORCIO VÍAS PALERMO 2017**, y solidariamente contra **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y FARITH WILLINGTON MORALES VARGAS**, identificado (a) con **NIT 900.480.219-9** y **C.C. No. 79.902.226**, respectivamente, por concepto de honorarios, hasta que se satisfaga la obligación producto de la ejecución del contrato de obra pública No. 100.15.03.361 de 2017 cuyo objeto contractual es **CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MALLA VIAL MEDIANTE CONSTRUCCIÓN PLACA HUELLA SOBRE LAS VIAS POZO SANTA CLARA-PORVENIR Y VIAS AL SECTOR COLINAS DEL LAGO Y PAVIMENTACIÓN DE VIAS JURISDICCIÓN DE AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO HUILA**". suscrito entre el Municipio de Palermo Huila y **MAURICIO ANDRES RODRÍGUEZ ROMERO** Representante Legal de la Empresa **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS** identificada con **NIT 900.480.219-9** y **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, integrantes del Consorcio Vías Palermo 2017.

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Neiva – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso). Límitese la cuantía en **\$21.316.623.00.**

SÉPTIMO. - DENEGAR la solicitud de embargo de dineros que posea el señor **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO** Representante Legal de la Empresa **OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S.** identificada con NIT **900.480.219-9**, en las cuentas bancarias en diferentes entidades financieras, conforme se explicó.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00145 00
DEMANDANTE: DORIS SANCHEZ
DEMANDADO: VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ

Neiva – Huila, (28) de septiembre de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **11 de noviembre de 2021**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams- o Lifesize.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, para que proceda a dar respuesta al **OFICIO No. 574**, que fuera notificado el día 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó oficiarlo para que allegue con destino al proceso, información relacionada con el estado actual, los hechos, las pretensiones reclamadas en la demanda incoada por la señora **DORIS SANCHEZ** en contra de **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO y JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ**, radicada bajo el **No. 2021-136**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
S.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **130**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00290 00
DEMANDANTE: DANERLLY GUTIERREZ TOVAR y LIBARDO OBANDO LOAISA
DEMANDADO: LEONOR VARGAS PEREZ y HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO

Neiva – Huila, (28) de septiembre de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **5 de noviembre de 2021**, a las **08:00 a.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams- o Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez
S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 **DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 130

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00402-00
Demandante LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA
Demandado IRLEY GARCIA CHALA

Neiva – Huila, 28 de septiembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor afirma que no excede el equivalente a 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que se reclaman, tomando como base los extremos temporales que datan del 19 de marzo de 2020 al 26 de agosto de 2021, a efectos de liquidar la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del C.S.T., del 27 de noviembre de 2019 al 18 de marzo de 2021, a fin de determinar las prestaciones sociales, con un salario mensual de (\$1.350.000), arrojó como resultado la suma de **\$24.375.680**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2021	8	26	Días
Fecha de Liquidación	2020	3	19	518
ingreso Mensual:	\$ 1.350.000,00			
Ingreso Diario:	\$ 45.000,00			



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Total Indemnización	\$ 23.310.000,00
---------------------	------------------

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	11	27
Fecha final	2020	3	18

Salario base:

\$ 1.350.000

Auxilio Transporte:

Período prima serv.:

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	11	27
Fecha final	2020	3	18

Período Vacaciones.:

	AÑO	MES	DIA
Fecha Inicial	2019	11	27
Fecha final	2020	3	18

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	112	\$ 420.000	
INTERESES CESANTIAS	112	\$ 15.680	
VACACIONES	112	\$ 210.000	
PRIMA	112	\$ 420.000	
	SUBTOTAL	\$ 1.065.680	\$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		\$ 1.065.680

- **Concepto sanción moratoria art. 65 C.S.T.....\$ 23.310.000**
- **Concepto de prestaciones sociales.....\$ 1.065.680**

TOTAL \$24.375.680

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L y de la S.S., supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2021**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$24.375.680.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00403-00
Demandante LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA
Demandado IRLEY GARCÍA CHALA y HÉCTOR HERNÁN NIETO IBARRA

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA** en contra de **IRLEY GARCÍA CHALA** y **HÉCTOR HERNÁN NIETO IBARRA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **18** obra constancia secretarial de fecha **24 de septiembre de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de septiembre de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **LADY JULIETH CARRERA GAVIRIA** en contra de **IRLEY GARCÍA CHALA** y **HÉCTOR HERNÁN NIETO IBARRA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con la C.C. No. **12.207.090** y T.P. No. **180.104** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00406-00
Demandante GILBERTO CASTRO SÁNCHEZ
Demandado SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **GILBERTO CASTRO SÁNCHEZ** en contra de **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio **509** obra constancia secretarial de fecha **24 de septiembre de 2021**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **15 de septiembre de 2021**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **GILBERTO CASTRO SÁNCHEZ** en contra de **SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, que quedará surtido en el mismo acto, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia que será programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá comparecer a la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

secretaría del despacho a fin de gestionar la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **TATIANA XIMENA SILVA BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **1.078.746.366** y T.P. No. **192.257** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00419-00
Demandante ROSALBA ANDRADE PERDOMO
Demandado ENITH MONTEALEGRE OSORIO

Neiva – Huila, 28 de septiembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor afirma que no excede el equivalente a 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas que se reclaman, de entrada, se advierte que, sobrepasa el límite señalado para los procesos laborales de única instancia. Es así que, con solo liquidar la sanción moratoria establecida en el Art. 65 del C.S.T., tomando como base los extremos temporales que datan del 21 de marzo de 2020 al 26 de agosto de 2021, con un salario mensual de (\$1.350.000), arrojó como resultado la suma de **\$19.721.634**, conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Actual:	2020	3	22	Días
Fecha de Liquidación	2018	1	1	802
ingreso Mensual:	\$ 737.717,00			
Ingreso Diario:	\$ 24.590,57			
Total Indemnización	\$ 19.721.634,47			

- **Concepto sanción moratoria art. 65 C.S.T....\$ 19.721.634**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TOTAL \$19.721.634

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L y de la S.S., supera la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2021**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$19.721.634**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00428-00
Demandante MARÍA NENA QUIROGA CANO Y MARÍA
ALEJANDRA QUINTERO QUIROGA
Demandado SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.

Neiva – Huila, 28 de septiembre de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, la cual fue instaurada por **MARÍA NENA QUIROGA CANO Y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO QUIROGA** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe certeza frente al lugar de prestación del servicio.
- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- No se señaló el salario que percibía el trabajador.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MARÍA NENA QUIROGA CANO Y MARÍA ALEJANDRA QUINTERO QUIROGA** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2021-00429-00
DEMANDANTE LIDIA BAEZ MOLANO
DEMANDADO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y CONFAMILIAR DEL HUILA EPS

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante el artículo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(...)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía...”

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el *Sistema de Seguridad Social Integral*, como lo son, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, cuyas pretensiones se contraen a que las entidades demandadas reconozcan y paguen incapacidades en favor de la parte actora, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para decidir el asunto de la referencia, por lo que remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad – Reparto, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** el **ENVÍO** del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00432-00
Demandante MIREYA OTERO SUAREZ
Demandado INGRID PAOLA CORTÉZ DAZA

Neiva – Huila, 28 de septiembre de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, la cual fue instaurada por **MIREYA OTERO SUAREZ** contra **INGRID PAOLA CORTÉZ DAZA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibidem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibidem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación de los demandados, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- El poder no fue suscrito por la demandante MIREYA OTERO SUAREZ.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **MIREYA OTERO SUAREZ** contra **INGRID PAOLA CORTÉZ DAZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00433 00
Ejecutante JESÚS ALFONSO BUITRAGO MORENO
Ejecutado OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y MUNICIPIO DE PALERMO.

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de admisibilidad de la demanda de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales no se encuentran facultados para dirimir controversias que se siguen en contra de los Municipios.

Al respecto, el artículo 8 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, enseña:

"...En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil..."

En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda se contraen a declarar que, entre los demandados OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S., FARITH WILLINTON MORALES VARGAS y el **MUNICIPIO DE PALERMO** y, el demandante JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO, existió un CONTRATO DE TRABAJO a término de la obra o labor contratada, así como la respectiva condena por las acreencias laborales adeudadas, más indemnizaciones a las que haya lugar.

De acuerdo con la norma citada, la competencia para conocer proceso que se siguen en contra de los municipios radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio que, para el caso, corresponde a Neiva.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION 41001-41-05-001-2021-00435-00
DEMANDANTE FRANK YEI POLO APACHE
DEMANDADO SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **FRANK YEI POLO APACHE** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **FRANK YEI POLO APACHE** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **MIGUEL ÁNGEL PERDOMO RIVEROS**, identificada con la C.C. No. **1.075.320.665** y con Código Estudiantil N° **20751714766** adscrito al consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño – Sede Neiva, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION 41001-41-05-001-2021-00436-00
DEMANDANTE ESTID GABRIEL MARTÍNEZ AROCA
DEMANDADO CGC & CONSTRUCCIONES S.A.S y OTRO.

Neiva-Huila, 28 de septiembre de 2021

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **ESTID GABRIEL MARTÍNEZ AROCA** en contra **CGC & CONSTRUCCIONES S.A.S.** y solidariamente contra **CRISTIAN GABRIEL COLORADO GIRALDO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ESTID GABRIEL MARTÍNEZ AROCA** en contra de **CGC & CONSTRUCCIONES S.A.S.** y solidariamente contra **CRISTIAN GABRIEL COLORADO GIRALDO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la C.C. No. **7.710.421** y T.P. N° **140.935** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.

SECRETARIA